

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00186-00
EJECUTANTE: CRISTÓBAL MENA FERNÁNDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de abril de 2019¹, se modificó y probó la liquidación del crédito por valor de cuarenta y nueve millones veintitrés mil quinientos once pesos (\$49.023.511).

El 28 de agosto de 2019², la parte ejecutante solicitó el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y retención de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en las cuentas de ahorro No. 65283209592 denominada sentencias judiciales y la cuenta No. 65283208570 denominada pensiones, de propiedad de Colpensiones, con Nit. 900.336.004-7, en Bancolombia.”

El 9 de septiembre de 2019³, la apoderada judicial de Colpensiones renunció al poder que le fue conferido y allegó copia de comunicaron en tal sentido remitida a dicha entidad.

El 20 de septiembre de 2019⁴, Colpensiones constituyó nuevo apoderado judicial, quien sustituyó el poder especial conferido a otra abogada.

¹ Fls.156-157.

² Fls.160-161.

³ Fls.162-163.

⁴ Fls.169-170.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las medidas de embargo y secuestro solicitadas se dirigen contra una entidad pública, es pertinente acotar que el artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de propiedad de la Nación y aquellos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 48 ibídem, consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

La Ley 100 de 1993, en su artículo 134 establece:

“Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables: (...)

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...)*”

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

Y finalmente, el artículo 594 del C.G.P. preceptúa que son inembargables “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*”

Con base en lo anterior, este Despacho negará las cautelas solicitadas puesto que en la cuenta de ahorro No. 65283208570 de Colpensiones maneja los recursos para cancelar las pensiones de aquellas personas que ostentan tales derechos; y en la No. 65283209592 está destinada para el pago de sentencias judiciales contra Colpensiones.

No pasa por alto el Despacho, que la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, sería viable el embargo y retención de los recursos manejados en las cuentas de ahorro informadas por el ejecutante, en la medida que el principio de inembargabilidad no es absoluto y se trata de una obligación de origen laboral y está contenida en una sentencia judicial; no obstante, este Despacho estima que tales medidas afectarían recursos destinados a pagos de pensiones, cuyos beneficiarios son personas de la tercera edad que dependen de las mismas, y se afectaría el turno de pago de las sentencias judiciales contra Colpensiones, las que se presumen zanjaron conflictos jurídicos de índole pensional, atendiendo el objeto de dicha entidad.

Súmese, que si bien el crédito a favor del ejecutante es por una reliquidación pensional, no es menos cierto que este actualmente recibe su mesada pensional y que lo reclamado es parte de la diferencia resultante de la reliquidación pensional y las que se sigan causando, debido a que la pensión no fue liquidada conforme a la sentencia judicial y, en consecuencia, Colpensiones pagó parcialmente; de modo, que el ejecutante cuenta con un ingreso económico fijo, mientras que el decreto de las medidas cautelares podría privar a personas de la tercera edad de su única fuente de ingresos.

Por todo lo expuesto, este Despacho negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Reconocer personería a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., identificada con Nit. No. 900.192.700-5 y representada legalmente por el doctor José David Morales Villa, y a la doctora Cindy Canchila Guevara, identificada con C.C. No. 1.102.840.725 y T.P. No. 237.918 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte ejecutada, conforme al poder general y sustitución de poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM